

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

LUCRECIO REBOLLO DELGADO

Profesor del Departamento de Derecho Constitucional de la UNED

SUMARIO

1. RESUMEN DE ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL TERCER CUATRIMESTRE DE 2001. 2. RECURSOS DE AMPARO. 3. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD. 4. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. 5. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. 6. RESUMEN DE DOCTRINA.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

POR

LUCRECIO REBOLLO DELGADO

Profesor del Departamento de Derecho Constitucional de la UNED

1. RESUMEN DE ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL TERCER CUATRIMESTRE DE 2001

El Tribunal Constitucional ha dictado durante este periodo un total de 74 sentencias, distribuidas de la forma que refleja el presente cuadro:

	<i>Conflictos</i>	<i>Recursos de amparo</i>	<i>Recursos de inconstituc.</i>	<i>Cuestiones</i>
Sentencias	68	2	2	2

Como es costumbre en esta sección de la Revista, agrupamos el número de recursos de amparo atendiendo al derecho que se dilucida o que es parte central del argumento del Tribunal Constitucional.

2. RECURSOS DE AMPARO

1. Libertad ideológica y derecho a la información

STC 109/2001 de 29 de Octubre

2. Libertad ideológica

STC 180/2001 de 17 de Septiembre¹

3. Derecho de libertad personal

STC 194/2001 de 1 de Octubre

STC 217/2001 de 29 de Octubre

4. Derecho a la intimidad

STC 186/2001 de 17 de Septiembre²

5. Derecho a la igualdad

STC 179/2001 de 17 de Septiembre

STC 187/2001 de 19 de Septiembre

STC 193/2001 de 1 de Octubre

STC 212/2001 de 29 de Octubre

6. Derecho al secreto de las comunicaciones

STC 202/2001 de 15 de octubre

7. Libertad de expresión

STC 18472001 de 17 de Septiembre

STC 204/2001 de 15 de octubre

STC 226/2001 de 26 de noviembre

8. Derecho de asociación

STC 219/2001 de 31 de Octubre

¹ Se comenta esta Sentencia en el apartado de Resumen de Doctrina.

² Se comenta esta Sentencia en el apartado de Resumen de Doctrina.

9. Derecho a la participación en asuntos públicos

STC 203/2001 de 15 de Octubre

10. Derecho a la libertad sindical

STC 214/2001 de 29 de Octubre

STC 225/2001 de 26 de Noviembre

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

1. Deficiencias procesales

STC 177/2001 de 17 de Septiembre

STC 178/2001 de 17 de Septiembre

STC 185/2001 de 17 de Septiembre

STC 189/2001 de 24 de Septiembre

STC 197/2001 de 4 de Octubre

STC 198/2001 de 4 de Octubre

STC 207/2001 de 22 de Octubre

STC 223/2001 de 5 de Noviembre

STC 228 y 229/2001 de 26 de Noviembre

STC 238/2001 de 18 de Diciembre

2. Ausencia de legitimación

STC 205/2001 de 15 de Octubre.

STC 215/2001 de 29 de Octubre

STC 220/2001 de 31 de Octubre

STC 224/2001 de 26 de noviembre

STC 231/2001 de 26 de Noviembre

3. Acceso a los recursos

STC 181/2001 de 17 de Septiembre

STC 183/2001 de 17 de Septiembre

STC 191/2001 de 1 de Octubre

STC 196/2001 de 4 de Octubre

STC 199/2001 de 4 de Octubre
STC 201/2001 de 15 de Octubre
STC 213/2001 de 29 de Octubre
STC 218/2001 de 31 de Octubre
STC 230/32001 de 26 de Noviembre
STC 233/2001 de 10 de Diciembre
STC 236/2001 de 18 de Diciembre

4. Ejecución de sentencias

STC 176/2001 de 17 de Septiembre
STC 227/2001 de 26 de Noviembre

5. Derecho a un proceso con todas las garantías

STC 182/2001 de 17 de Septiembre

6. Inmodificabilidad de las sentencias

ST C 216/2001 de 29 de Octubre

7. Presunción de inocencia

STC 209/2001 de 22 de Octubre
STC 222/2001 de 5 de Noviembre

8. Derecho a un juez imparcial

STC 210/2001 de 29 de Octubre

9. Indefensión

STC 211/2001 de 29 de Octubre
STC 232/2001 de 10 de Diciembre

10. Derecho a un proceso sin dilaciones

STC 237/2001 de 18 de Diciembre

11. Derecho a la prueba

STC 208/2001 de 22 de Octubre

3. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

— **La Sentencia 206/2001**, de 22 de Octubre, resuelve el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno de la Generalidad valenciana en relación con algunos artículos de la Ley 3/1993, de 22 de Marzo (Ley de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación). La Sentencia establece no aplicables a ambas comunidades algunos de los preceptos recurridos.

— **La Sentencia 235/2001**, de 13 de Diciembre resuelve el recurso planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra los artículos 11, 12, 26 y 27 de la Ley 3/1996, de 120 de Enero (Ley sobre medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación de drogas). El recurso es desestimado al entender el Tribunal que esta materia es competencia del Estado. A la presente sentencia se formularon dos votos particulares disidentes.

4. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

— **La Sentencia 200/2001**, de 4 de Octubre, resuelve la cuestión planteada por la Sala Primera en relación con el artículo 41.2 del Real Decreto Legislativo 670/1987 de 30 de Abril (por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado). La cuestión objeto de sentencia es la posible vulneración del principio de igualdad de los hijos, al exigir la norma un requisito temporal para la pensión de orfandad de los hijos adoptivos. El Tribunal declara la inconstitucionalidad de la norma objeto de cuestión.

— **La Sentencia 234/2001**, de 13 de Diciembre, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribu-

nal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con la disposición transitoria Cuarta apartado 7 de la Ley 45/1985 (Ley de Impuestos Especiales). La sentencia declara la inconstitucionalidad del precepto al entender que es retroactivo y que por tanto vulnera el principio de seguridad jurídica.

5. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

— **La Sentencia 188/2001**, de 20 de Septiembre, resuelve dos conflictos de competencia acumulados planteados por el ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de junio de 1994 y de 30 de junio de 1997 (Becas y ayudas de carácter general). El Tribunal Constitucional estima el conflicto y entiende que el estado a regulado ámbitos de competencia de la Comunidad Autónoma. A la citada sentencia se le formulan tres votos particulares.

— **La Sentencia 195/2001**, de 4 de Octubre, resuelve el conflicto promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con la construcción de un puerto en la localidad de Ribadeo (Lugo). El recurso se declara inadmisibile al no existir controversia competencial, delegando el Tribunal Constitucional a la jurisdicción ordinaria.

6. RESUMEN DE DOCTRINA

— **La Sentencia 180/2001**, de 17 de septiembre de 2001, resuelve el recurso de amparo promovido por Dña. Juana Ramona romero Guzmán, y versa sobre los siguientes hechos:

a) La demandante en amparo convivió *more uxorio* con don Arturo Lechuga Fernández-Lanza, entre los años 1931 y 1971, fecha en la que el Sr. Lechuga falleció. De esta unión nacieron cinco hijos, conviviendo ambos señores y sus descendientes como cualquier otra familia.

El Sr. Lechuga perteneció al Partido Comunista Clandestino de España, por lo que fue condenado por delito de adhesión a la rebelión, permaneciendo en prisión entre los años 1939 y 1943 y entre 1945 y 1954.

La demandante en amparo solicita del Ministerio de Hacienda la indemnización prevista en la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990 por la que se aprueban los presupuestos Generales del Estado para 1990. Se alegaba en la solicitud que el Sr. Lechuga había permanecido en prisión once años, once meses y veintidós días. Se alega que pese a no haber contraído matrimonio por ser ello contrario a la ideología del Sr. Lechuga y no poderse contraer en la época matrimonio civil, habían convivido matrimonialmente durante cuarenta años. En 1992 la Dirección General correspondiente del Ministerio de Hacienda deniega la indemnización solicitada, en base a que no se justificaba el vínculo matrimonial entre el beneficiario y el causante de la indemnización. Esta resolución fue recurrida en alzada y desestimada por el Ministerio de Economía y Hacienda en 1993.

Contra estas resoluciones se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual por Sentencia de 1996 lo desestimó, basándose para ello en la ausencia normativa específica sobre las uniones *more uxorio*.

Contra esta sentencia se interpuso recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el cual en 1998 resolvía mediante auto la inadmisión del recurso, fundamentado en que no se había fijado la cuantía del litigio y que por lo tanto no superaba la cuantía de los seis millones de pesetas, que exige la legislación vigente para recurrir en casación.

Tras lo manifestado se recurre en amparo argumentándose una discriminación en función del estado civil y de la ideología que vulnera el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 C.E. en relación con el artículo 16 CE.

Los argumentos del Tribunal Constitucional se inician ratificando su jurisprudencia al respecto del principio de igualdad en relación con las uniones matrimoniales y no matrimoniales. De esta forma recuerda que en la STC 155/1998 «el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, sino realidades jurídicamente distintas, por lo que, en principio, su tratamiento jurídico diferenciado y correlativamente, la diversa atribución de derechos y obligaciones, no es contraria al derecho fundamental a la igualdad que reconoce el artículo 14 C.E.» Con posterioridad, la STC 222/1992 establece que «las diferencias normativas habrán de mostrar, en primer lugar, un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse además, en términos no inconsistentes con tal finalidad, y, deberán por último, no incurrir en desproporciones manifiestas». Continúa manifestando, y es

lo que en este ámbito nos interesa, que para verificar la vigencia o no del artículo 14 C.E. deberá examinarse «si quienes convivían *more uxorio*, tenían libertad para contraer matrimonio y si las causas que hipotéticamente lo impedían resultaban constitucionalmente admisibles».

En aplicación de esta doctrina el TC viene reconociendo el derecho a obtener idéntico trato a las parejas matrimoniales y no matrimoniales, y en consecuencia se ha otorgado o denegado el amparo, examinando primero si existió la posibilidad efectiva de que los convivientes *more uxorio* contrajesen matrimonio.

Por ello el Tribunal Constitucional ha de indagar si la demandante y el Sr. Lechuga se vieron impedidos para contraer matrimonio, y en caso de ser así, si la causa obstativa a la celebración de dicho enlace esta o no proscrita por nuestra Constitución. Constata el TC que la Ley de Matrimonio Civil derogada por Ley de 12 de Marzo de 1938, que restablece la vigencia de las disposiciones del Código Civil y de todas las demás normas. Como consecuencia de ello la Orden del Ministro de Justicia de 22 de marzo de 1938 establecía que, para autorizar la celebración del matrimonio civil, se exigiese declaración expresa de no profesar la religión católica por ambos contrayentes, o al menos uno de ellos. En estos contenidos se ratifica la orden de 10 de Marzo de 1941. El Decreto del Ministro de Justicia de 26 de Octubre de 1956 sustituyó las anteriores exigencias por la tradicional declaración de no profesión de la religión católica, admitiéndose también el acceso al matrimonio civil en caso de apostasía. Por último la Ley de Libertad religiosa de 28 de Junio de 1967 suaviza la regulación, al establecer que «se autorizará el matrimonio civil cuando ninguno de los contrayentes profesen la religión católica».

De lo anteriormente expuesto se deduce que hasta la promulgación de la Constitución Española la posibilidad de contraer matrimonio civil se condicionaba al aprueba de no profesar la religión católica, lo cual resulta incompatible con la vigencia del artículo 16 CE. En definitiva esto supone una falta de libertad efectiva para contraer matrimonio civil, por lo cual el TC estima procedente la atribución a la demandante de los mismos beneficios que si hubiera contraído matrimonio con el Sr. Lechuga, pues no puede admitirse que la falta de libertad religiosa que sufrió la demandante «prolongue sus efectos en la actualidad».

Queda por resolver la incidencia del hecho de que durante el periodo 1932-1938 pudiese contraerse en España matrimonio civil, dado que en él se podía haber contraído matrimonio civil sin necesidad de realizar ninguna declaración sobre sus creencias religiosas. En

este sentido argumenta el TC que la vigencia del requisito de declarar sobre la religión para contraer matrimonio civil fue de 33 años. Y que en el momento del fallecimiento del SR. Lechuga estaba vigente ésta.

A juicio del TC todo lo anterior conduce al otorgamiento del amparo que se solicita, «pues la Administración primero, y el órgano judicial después, orillaron que la consideración constitucional de la libertad religiosa imponía que la interpretación de la norma aplicada al supuesto concreto de la demandante no produjese como consecuencia un trato adverso basado en la inexistencia de un vínculo matrimonial que no pudo contraerse sin vulnerar el derecho a la libertad religiosa hoy reconocido en el art. 16 CE, de suerte que se consumó una discriminación por motivos religiosos, contraria al art. 14 CE».

En base a lo cual se otorga el amparo solicitado, se constata la vulneración del art. 14 en relación con el 16.2 CE y se anulan la sentencia de la Sala de lo Contencioso— Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el acuerdo de la Dirección General correspondiente del Ministerio de Hacienda.

— **La Sentencia 186/2001** resuelve el Recurso de amparo interpuesto por D.^a María Isabel Preysler Arrastia. Los hechos sucintamente explicados son los siguientes:

En 1989 la ahora recurrente en amparo presentó demanda de protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen contra el director de la revista «Lecturas» y contra la entidad mercantil editora de la misma, por considerar que un reportaje publicado en la misma entrañaba una intromisión ilegítima en su honor, intimidad personal y familiar y en la propia imagen. En la demanda se solicitaba que se declarase consumada dicha intromisión ilegítima, y se condenara a los demandados al pago de una indemnización de 50 millones de pesetas. Por sentencia de 1991, el Juzgado de Primera Instancia n.º 32 de Barcelona estima la demanda y establece la indemnización en 5 millones de pesetas.

Contra esta sentencia los demandados interponen recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, que tuvo como consecuencia la ratificación de la sentencia de instancia si bien se modifica la cuantía indemnizatoria, que se establece en 10 millones de pesetas. Contra esta resolución se interpone recurso de casación, y en 1996 la Sala Primera del Tribunal Supremo estimó dicho recurso, casó y anuló la sentencia de apelación, y desestimó la demanda absolviendo de ella a los demandados, acogiéndose para ello a la tesis del «reportaje neutral» y fundamentando su decisión en la jurisprudencia del Tri-

bunal Supremo de Estados Unidos. De forma concreta manifiesta que las frases como «...los granos que le salen en la cara con frecuencia...», «...llevar una determinada agenda de piel de cocodrilo...» así como detalles sobre los hábitos de lectura, la ropa que posee en los armarios, los horarios familiares, y los menús, datos proporcionados por una antigua domestica, no se pueden catalogar, ni de lejos, como atentatorios graves a la intimidad. Simplemente constituyen una propagación de chismes de escasa entidad, que en algún caso pudieran servir como base para resolver un contrato laboral de empleo del hogar, pero nunca para estimarlos como un atentado grave y perjudicial a la intimidad de una persona. Por último, la Sala entendió que no era preciso entrar en la distribución de responsabilidad, ni tampoco en el *quantum* de la posible indemnización. En febrero de 1997 la aquí demandante presentó recurso de amparo, siendo estimado por STC 115/2000, en la cual se otorga el amparo, se reconoce la lesión del derecho a la intimidad personal y familiar de la recurrente, y se anula la sentencia del Tribunal Supremo.

En junio de 2000 los representantes procesales de la editorial de la revista «Lecturas» presentan escrito ante el Tribunal Supremo solicitando que se dictara una nueva sentencia que resolviera los motivos de casación que no habían sido examinados en la sentencia de 1996. Al mes siguiente de presentado el escrito resuelve el Tribunal Supremo por sentencia, en la que más que pronunciarse al respecto del fondo de la cuestión, realiza determinadas recriminaciones respecto del TC, además se aprecia un tono recriminatorio respecto a éste, entre otros términos por los siguientes «por segunda vez...». Con respecto al contenido de la cuestión el Tribunal Supremo desestima los cuatro primeros motivos de casación y curiosamente reconoce que el reportaje «supone un ataque a la intimidad de la protagonista del mismo». Por último, el Tribunal Supremo entra en la valoración pecuniaria de la responsabilidad de quien lesiona el Derecho Fundamental a la intimidad, si bien matiza que se pueden calificar éstas como insignificantes, dada la enorme proyección pública de la afectada. Valora el daño moral producido en 25.000 ptas.

Como consecuencia de todo lo manifestado D.^a María Isabel Preysler interpone un nuevo recurso de amparo, en fundamento del artículo 92 de la LOTC, por indebida ejecución de la STC 115/2000, en la que habría incurrido el Tribunal Supremo en su sentencia de julio de 2000. Con carácter subsidiario se formula recurso de amparo (art. 44 LOTC) contra la misma resolución judicial por entender que vulnera de nuevo el derecho a la intimidad de la recurrente e infringe el art. 24 CE.

La importancia de esta sentencia a nuestro juicio no deviene de la interpretación constitucional del derecho a la intimidad y a la tutela judicial efectiva sino que, en esencia, radica en la delimitación de la competencia jurisdiccional entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo y así lo hace el Tribunal Constitucional en su Fundamento Jurídico 3, cuando distingue la competencia para conocer del Tribunal Constitucional en el ámbito de los derechos y libertades fundamentales. También distingue el alto tribunal entre la violación del órgano judicial *in procedendo* de los pronunciamientos *in iudicando*. A juicio del Tribunal Constitucional en el presente recurso de amparo, el reconocimiento del derecho por parte de este Tribunal no agotó el debate planteado a los órganos de la jurisdicción ordinaria. Este argumento se concreta, a juicio del TC, en primer lugar, en la lesión a la tutela judicial efectiva por haber entrado a revisar el Tribunal Supremo la cuantía indemnizatoria, apartándose con ello de la línea jurisprudencial; en segundo lugar, la vulneración del mismo derecho por no haber motivado suficientemente la sentencia impugnada la revisión de la cuantía fijada en apelación; y, finalmente, la conculcación del derecho a la intimidad.

Como manifiesta el propio TC «las conclusiones expuestas en los fundamentos precedentes conducen directamente al otorgamiento del amparo solicitado por la recurrente, lo cual exige que precisemos el alcance de nuestro fallo», y así lo hace en el Fundamento Jurídico 9 donde declara la nulidad de la Sentencia impugnada y donde manifiesta que para el restablecimiento de la recurrente en la integridad de su derecho fundamental «exige, dadas las particulares circunstancias del supuesto enjuiciado en este caso, que nuestro fallo no se limite a declarar tal nulidad y a acordar la devolución de las actuaciones para que sobre ellas se produzca un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo, puesto que, de una parte, estamos ante un vicio *in iudicando* y, de otra, a diferencia de lo acaecido en ocasiones precedentes, habiéndose ya pronunciado por dos veces al respecto el órgano judicial frente a cuyo último pronunciamiento se nos demanda amparo, el pleno restablecimiento del derecho a la intimidad personal y familiar exige aquí, en función de las concretas características del caso, excluir dicha devolución, con el objeto de que la reparación procedente no se dilate en términos inadmisibles al resultar remitida a un proceso que puede prolongarse indefinidamente y que, en consecuencia, por su misma duración, podría hacer ilusoria la obligada reparación del derecho fundamental lesionado». En cuanto al *quantum* indemnizatorio «ha de estarse en ejecución de nuestro fallo a la cantidad acordada por la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, cuya fundamenta-

ción resulta acorde con las exigencias del derecho fundamental expresadas en la STC 115/2000.

A la Sentencia se le formula voto particular por los Magistrados Vicente Conde Martín y Guillermo Jiménez Sánchez, respecto de parte del fallo y de la argumentación que conduce a este. A juicio de los Magistrados citados la discrepancia estriba en la no apreciación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, así como que la sentencia fije la cuantía de la indemnización de la recurrente en amparo. Corroboran la insuficiencia de la motivación de la sentencia del Tribunal Supremo, criticando asimismo el modo en que se fija la indemnización por parte del Tribunal Supremo «con un insólito esquematismo de argumentación, que se asemeja más al propio de un órgano de primera instancia que a la respuesta de un debate procesal de casación, esperable en un recurso de tal tipo».

En resumen a juicio de los Magistrados, que formulan el voto particular, la resolución del Tribunal Constitucional debería situar el centro de gravedad de la vulneración producida en el derecho a la tutela judicial efectiva, más que en el derecho a la intimidad, que resulta concernido sólo de modo mediato y consecuencial. «Por ello consideramos que la solución procedente era la de devolver las actuaciones al Tribunal Supremo, previa anulación de su sentencia, para que, ateniéndose a las exigencias constitucionales del derecho de tutela judicial efectiva, resolviera el tema de legalidad pendiente referido a la cuantía de la indemnización».

Otra recriminación significativa que realiza el voto particular, es la relativa a la fijación de la cuantía indemnizatoria, en la que consideran «que supone una implicación en ámbitos propios del ejercicio de la jurisdicción, confiados a los órganos del poder judicial, que este Tribunal prudentemente ha evitado en otras ocasiones, sin que veamos la razón para que no se continúe esa actitud en este caso».